



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0164/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30054990000922**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito acta de entrega recepción de la administración 2018-2021, así mismo sueldos y salarios y nombres de su personal que a esta fecha está laborando en dicho ayuntamiento... así mismo copia de los CFDI y recibos de nóminas del mes de diciembre 2021 de los empleados de confianza, base. eventuales y sindicalizados.
[sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, remitiendo escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el oficio TES-0025-2022 de la Tesorera Municipal, además de un escrito en donde se requirió el pronunciamiento del Secretario del Ayuntamiento.

6. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar las documentales proporcionadas durante su comparecencia, a efecto de que, en un plazo de tres días, la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diecisiete de febrero siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se

refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó:

1. El acta de entrega recepción de la administración 2018-2021.
2. Plantilla laboral con sueldos de los trabajadores activos al cinco de enero de dos mil veintidós.
3. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de todos los trabajadores del Ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

No me dio la información solicitada, incurre a la ley 875 de transparencia, lo cual solicito que se realice una revisión a mi solicitud.
[sic]

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien adjuntó el oficio TES-0025-2022 de la Tesorera Municipal, documentos que se insertan enseguida:

**RECURSO DE REVISION POR UN RECURRENTE
EXPEDIENTE: IVAI-REV/0164/2022/I**

**NALDY PATRICIA RORIGUEZ LAGUNES
COMISIONADA
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
Presente.**

La que suscribe Licenciada Edna Cruz Cárdenas en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Veracruz; personalidad que acredito con copia certificada del acta de cabildo número uno de fecha 01 de enero de dos mil veintidós, en la cual consta mi designación como tal, así como, nombramiento de fecha 01 de enero de 2022 expedido por el Presidente Municipal; con fundamento en los artículos 9 fracción IV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en términos del artículo 39 párrafo primero de dicho ordenamiento, se rinde INFORME JUSTIFICADO en los siguientes términos:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Veracruz para el periodo 2022-2025 fue instalado en fecha 01 de enero de la presente anualidad, por lo que dado que la Solicitud de información solicitada a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia con número 30054990000922, fue turnada a la Unidad Administrativa correspondiente que es la Tesorería municipal, con numero interno de solicitud oficio: UTA-012-2022, así mismo a la Unidad Administrativa de Secretaría del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, en virtud de la información solicitada, anexo oficio de respuesta de la unidades Administrativas correspondientes

Ahora bien, con fundamento en el artículo 173 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesto que la Información requerida por el recurrente aún no se encontraba disponible para el uso requerido, respecto a esto fundado en el 166 y 167 de la Ley antes mencionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO: Se me reconozca la personalidad con la que me ostento, al amparo de la documentación señalada en el proemio del presente.

SEGUNDO: Tenerme por presentada en tiempo y forma rindiendo informe justificado por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Ver.

TERCERO: Mediante resolución se declare que no se contaba con dicha información pública solicitada misma que se encuentra a la vista del recurrente.

Atentamente

Lic. Edna Cruz Cárdenas
Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento
Constitucional de Juan Rodríguez Clara, Ver.

Juan Rodríguez Clara, Ver. a 03 de Febrero de 2022.

Oficio No.TES-0025-2022

Lic. Edna Cruz Cárdenas
Directora de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Ver.
Presente:

En atención a su similar número UTAI-012-2022, me permito dar respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

"solicito el acta de entrega recepción de la Administración 2018-2021, así mismo sueldos y salarios y nombres de su personal que a esta fecha están laborando en dicho Ayuntamiento ... así mismo copia de los CFDI y recibos de nóminas del mes de diciembre de 2021 de los empleados de confianza, base, eventuales y sindicalizados"

Respuesta: Se desconoce ya que dicho documento no obra en los archivos de la tesorería, sobre los CFDI del personal del ejercicio 2021, le comento que aún no se ha podido realizar dicho documento ya que la fidel del municipio no se encuentra vigente, sin embargo, ya se está trabajando en ello para tenerlo lo más pronto posible, así mismo la plantilla de personal se encuentra a vista del interesado.

Lo que me permito hacer de su conocimiento en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Sección Segunda de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13°, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



L.C. Rosalía Barrios Bernabé
Tesorera Municipal de Juan Rodríguez Clara



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Además, la Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber requerido el pronunciamiento del Secretario del Ayuntamiento a efecto de dar contestación a la solicitud, sin embargo, en el expediente no consta que dicho servidor haya realizado manifestación alguna.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia derivadas de la Ley 875 de la materia, los cuales señalan como criterios de publicación de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado, el nombre, adscripción y percepciones de cada uno de los trabajadores de los sujetos obligados.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, 72, 107, 108, 186, 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como 19 y 25 de la Ley Para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Artículo 108. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva.

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.



Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción. Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

...

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Ley para la Entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal

Artículo 19. En los casos de conclusión de un período constitucional, el protocolo de Entrega y Recepción se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la Constitución Política Local, esta Ley y los documentos que expida el Congreso del Estado durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 25. El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la atribución de aprobar su presupuesto de egresos, al cual se anexa la plantilla de personal que contiene el nombre y percepción de cada trabajador. El presupuesto se remite en el mes de septiembre de cada ejercicio al Congreso del Estado para que éste emita las observaciones que considere pertinentes, de igual modo, en caso de que una administración municipal entre en funciones ésta podrá enviar sus puntos de vista dentro de los primeros quince días del mes de enero. El documento aprobado se considera definitivo, sin embargo, y derivado de las observaciones realizadas, se podrán hacer los ajustes que correspondan.

La normatividad también precisa que el Tesorero Municipal tiene la función de administrar los fondos municipales, incluyendo las erogaciones por concepto de pago de sueldos y salarios en favor de los trabajadores del Ayuntamiento, lo que necesariamente conlleva conocer el nombre y cargo de cada empleado, de ahí que dicho servidor sea competente para atender parte de la solicitud de información presentada, además de que esos datos constituyen una obligación de transparencia.

Respecto al acta de entrega recepción de la administración municipal, la norma señala que el protocolo de conclusión del período constitucional se realiza el primero de enero, fecha en que se instala el nuevo Ayuntamiento y que el acta de entrega será

levantada por el síndico y divulgada en el portal de internet de los Ayuntamientos sin que medie solicitud alguna.

Si bien el sujeto obligado omitió notificar respuesta en el procedimiento primigenio, durante la sustanciación del recurso compareció ante este Instituto proporcionando escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia y de la Tesorera Municipal, sin embargo, no consta que haya requerido el pronunciamiento del Síndico, quien es parte del Comité de Entrega y se encarga de levantar el acta peticionada, por lo que se incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por cuanto al acta peticionada, resulta necesario que la Unidad de Transparencia realice los trámites internos ante la Sindicatura y ésta proporcione al solicitante, en formato digital por así generarse conforme a la normatividad aplicable, el documento requerido. Si el acta contiene datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, clasificar la información confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



En lo correspondiente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del mes de diciembre de dos mil veintiuno, y que debieron ser expedidos en favor de los trabajadores del Ayuntamiento, debe decirse que desde el año dos mil catorce los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, ello de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI) o expedirlos sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Así, no se debe perder de vista que, por normatividad fiscal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se emiten en formato electrónico, por ello, este Instituto ha determinado en reiteradas ocasiones que la elaboración de las versiones públicas de estos documentos no implican reproducir de manera física los Comprobantes ni realizar un gasto adicional pues los sujetos obligados pueden hacer uso de herramientas tecnológicas, de ahí que se haya determinado la gratuidad en la entrega de esa información. El anterior razonamiento dio origen al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro "RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA"².

En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Inconformidad RIA/164/21 el treinta de junio de dos mil veintiuno, y en cuya solicitud de origen se requirieron recibos de nómina y el sujeto obligado puso a disposición la información de forma física y previo pago, analizó que de acuerdo al Capítulo 2.7 de la Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, cuando se expidan y reciban Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato XML. Por ello se concluyó que en el supuesto de que se trate de una Dependencia, dichos comprobantes constituyen información pública ya que implican el ejercicio de recursos públicos, además de que se almacenan en formato digital.

No obstante, la Tesorera Municipal señaló que los Comprobantes Digitales por Internet no fueron generados toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con su E. Firma (Firma electrónica avanzada) o Certificado de Sello Digital. Al respecto, si bien el artículo

² <http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf>

29-A del Código Fiscal de la Federación señala que uno de los requisitos de los Comprobantes Digitales es el sello digital del contribuyente que lo expide, lo cierto es que la normatividad antes expuesta obliga a los contribuyentes a expedir dichos documentos en favor de los trabajadores, por lo que si el sujeto obligado no cuenta con la información en sus archivos, entonces deberá seguir el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Además, la Tesorera Municipal pierde de vista que existen otros documentos que dan cuenta de las percepciones de los trabajadores, como lo es la lista de raya y/o recibos de nómina, por lo que en caso de que se justifique no poseer y/o generar los CFDIs, se encuentra en aptitud ponerse a disposición del particular los recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil veintiuno, ello previa clasificación de la información confidencial que contengan los documentos, debiendo señalar el volumen, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso.

Respecto de la plantilla de los trabajadores con los que contaba el Ayuntamiento al cinco de enero de dos mil veintidós, si bien la Tesorera señaló que la información estaba a la vista del solicitante, ello no satisface su derecho de acceso a la información, pues las documentales debían ser remitidas en formato digital al relacionarse con lo normado en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en el área de Sindicatura, a efecto de que su Titular proporcione de forma gratuita y en modalidad electrónica el acta de entrega recepción de la administración municipal.
- Declare la inexistencia formal de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del periodo de diciembre de dos mil veintiuno, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.
- Una vez declarada la inexistencia de la información a la que se refiere el párrafo anterior, deberá remitir al ciudadano la lista de raya y/o recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil veintiuno correspondientes a los trabajadores del Ayuntamiento o, si así lo estima conveniente, proporcionar la plantilla de personal en donde se especifiquen los sueldos de los trabajadores, en cualquiera de los casos deberá entregarse la documentación en formato digital por encontrar correspondencia con la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.
- Deberá remitir en formato digital la plantilla laboral del Ayuntamiento vigente al cinco de enero de dos mil veintidós, incluyendo las percepciones de cada trabajador.
- Si la información peticionada contiene datos personales, deberá ser entregada y/ puesta a disposición en versión pública, previa clasificación de la información y confirmación de la misma por parte del Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido

que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos